

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 10 DE AGOSTO DE 1976

No. 19,148

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 42 de 6 de agosto de 1976, por la cual se modifica el artículo 739 del Código Fiscal.

Ley No. 43 de 6 de agosto de 1976, por la cual se modifica el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

MODIFICASE UN ARTICULO DEL CODIGO FISCAL

Ley No. 42
(de 6 de agosto de 1976)

Por la cual se modifica el artículo 739 del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o: El artículo 739 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 739.- Cuando el interesado no acredite previamente que está a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social, por concepto del impuesto sobre la Renta, Seguro Educativo, Cuotas Obrero-Patronal y de Riesgos Profesionales, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios públicos o particulares, los actos o contratos que se indican a continuación:

- 1.- La entrega de mercancías por las Aduanas;
- 2.- La celebración de contratos con el Estado, con los municipios y con las instituciones autónomas y semiautónomas, excluida las bancarias;
- 3.- Las inscripciones de las escrituras públicas sujetas al pago del impuesto de registro;
4. Los pagos que efectúe el Tesoro Nacional o Municipal excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios prestados;
- 5.- Expedición y renovación de licencias comerciales o industriales;
- 6.- La revisión anual por la entidad oficial correspondiente de los automóviles particulares de transporte colectivo y otros vehículos comerciales de

radicacionados, residentes en la Zona del Canal de Panamá, demostración y Constituyentes de 1948;

7.- La venta de pasajes al exterior y la obtención del permiso de salida para viajar al exterior a personas residentes en el territorio nacional, salvo las excepciones siguientes:

a) Los diplomáticos y cónsules rentados acreditados en la República de Panamá. A los diplomáticos les bastará exhibir su pasaporte debidamente visado por las autoridades nacionales. Los cónsules deberán acreditar la exención mediante constancia que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores;

b) Las personas que por tratados públicos están exoneradas de este impuesto;

c) Los menores de dieciocho (18) años de edad; y

d) Los estudiantes con visa o pasaportes de "estudiantes".

PARAGRAFO: Para los efectos de este artículo la Caja de Seguro Social remitirá periódicamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro la lista de los empleadores morosos en el pago de las cuotas Obrero-Patronal y de Riesgos Profesionales.

ARTICULO 2o: Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su promulgación.-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.-

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITTY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores, al.,

CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7394 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior: B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.15. Solicítase en la Oficina de Venta de
Impuestos Oficiales, Avenida Elvay Alfaro 4-16.

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ B.

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ**FERNANDO MANFREDO JR.**

Ministro de la Presidencia

MODIFICASE UN DECRETO LEY ORGANICO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

LEY NUMERO 43

(De 5 de agosto de 1976)

Por la cual se modifica el Decreto Ley 14 de 27 de agosto
de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,**DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 35-B del Decreto
Ley 14 de 27 de Agosto de 1954, modificado por el
artículo 32 del Decreto Ley 9 de 10 de agosto de 1962,
quedará así:

"ARTICULO 35-B.- Los patronos o empleadores
estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a
que se refiere el inciso a) del Artículo 31. Igualmente,
estarán obligados a pagar a la Caja de Seguro Social las
cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que
correspondan, según las fechas que se establezcan en el
Reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja
determinará si aplica el sistema de planilla o cualquier otro,
en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos
o empleadores y, reglamentará las sanciones que causen
incumplimiento, por parte del patrono, del sistema. La Caja
estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten,
el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos
haya recibido".

ARTICULO SEGUNDO: El artículo 58 del Decreto
Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 22 de la Ley 19
de 1958, subrogado por el artículo 87 del Decreto Ley 9 de
1962, quedará así:

"ARTICULO 58.- Las cuotas obrero-patronales deben
ser pagadas mensualmente dentro de los plazos que
reglamenta la caja de Seguro Social.

La mora en el pago de las cuotas causa el recargo e
intereses siguientes:

a) Un recargo de diez por ciento (10/o) sobre el
monto adeudado.

b) Interés de uno por ciento (1o/o) por mes o fracción
de mes, en caso de mora en el pago de todo o parte del
monto de las cuotas adeudadas.

ARTICULO TERCERO: El artículo 61 del Decreto
Ley 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el artículo
25 de la Ley 19 de 1958, subrogado por el artículo 88 del
Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

"ARTICULO 61.- Las infracciones de cualquier
disposición del presente Decreto Ley o de los Reglamentos

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA B.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,

TOMAS ALTAMIRANO DUQUEMinistro de Planificación y
Política Económica,**NICOLAS ARDITO BARLETTA**

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AM:

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.